



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-241/2017

ACTORA: ROSALINDA
ARREDONDO ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

En Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos **26. párrafo 3 y 28**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 33, fracción III y 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN dictada **en esta fecha**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario la NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la misma constante de treinta y cuatro páginas con texto. DOY FE. -----

EL ACTUARIO

Jacobo Gallegos O.

LIC. JACOBO GALLEGOS OCHOA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-241/2017

ACTORA: ROSALINDA
ARREDONDO ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ Y AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de clave 45/2017, para el efecto de que la actora sea restituida en el ejercicio pleno de su garantía de audiencia en el procedimiento que sigue para ser registrada como candidata independiente a la Gubernatura de la mencionada entidad federativa.

GLOSARIO

Código Local:

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Consejo Local:

Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila

DERFE:

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electores

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Tribunal Estatal:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete en el estado de Coahuila de Zaragoza. En una sesión extraordinaria celebrada el primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Local declaró el inicio del proceso electoral en la entidad para la renovación de la gubernatura, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y de los ayuntamientos de los municipios.

1.2. Emisión de una convocatoria para el registro de candidaturas independientes para la elección de la gubernatura del estado. Mediante la sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Local dictó el Acuerdo IEC/CG/096/2016, por el cual aprobó la "Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que, de manera independiente, deseen participar en la elección de gobernador o gobernadora del estado de Coahuila de Zaragoza,



en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017", misma que se publicaría y surtiría efectos desde el primero de diciembre del año pasado.

1.3. Presentación de la manifestación de intención de participar mediante una candidatura independiente y registro de la ciudadana como aspirante. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, Rosalinda Arredondo Esquivel manifestó ante el Consejo Local su intención de postularse como candidata independiente en la elección de la gubernatura para el estado de Coahuila de Zaragoza.

El quince de enero, el Consejo Local emitió el Acuerdo IEC/CG/035/2017, a través del cual registró a Rosalinda Arredondo Esquivel como aspirante a una candidatura independiente para la elección de la gubernatura en la entidad.¹

1.4. Etapa de recolección del respaldo de la ciudadanía. Del veinte de enero al veintiocho de febrero transcurrió el periodo en el que los aspirantes a una candidatura independiente a la gubernatura podían realizar los actos orientados a obtener el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se establece en la ley para la procedencia de su registro.²

¹ Esta determinación está disponible para su consulta en el siguiente vínculo: <http://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2017/35-%20IEC.CG.035.2017.%20Acuerdo%20procedencia%20como%20Aspirante%20C.%20Rosalinda%20Arredondo%20Esquivel.pdf>

² En términos de la Convocatoria respectiva y considerando que en el artículo 96, párrafo 1, del Código Local se establece que esta etapa del procedimiento de registro de

En términos de la Convocatoria señalada en el punto 1.2., para adquirir el derecho a registrar una candidatura independiente a la gubernatura, los aspirantes debían reunir treinta mil, ciento treinta y cuatro (30,134) cédulas de apoyo, equivalentes al uno punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del estado con corte al treinta y uno de octubre del año previo.

1.5. Presentación de la solicitud del registro de su candidatura independiente y verificación de las cédulas de respaldo de la ciudadanía. El tres de marzo, Rosalinda Arredondo Esquivel presentó su solicitud de registro como candidata independiente a la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, la cual acompañó con once mil ocho (11,008) cédulas de respaldo de la ciudadanía, las cuales contenían treinta y dos mil ochocientos treinta (32,830) muestras de apoyo.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Local remitió –mediante los oficios IEC/SE/1480/2017 y IEC/SE/1552/2017– las cédulas de respaldo de la ciudadanía a la DERFE, con el objeto de que las verificara. Mediante oficios recibidos los días dieciséis y veintiuno de marzo³, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza remitió al Instituto Local los resultados de la verificación efectuada por la DERFE.

candidaturas independientes tendrá la misma duración que las precampañas de los partidos políticos.

³ Los oficios de claves INE/JLC/VE/0301/2017 y INE/JLC/VE/0331/2017, respectivamente.



1.6. Emisión del acuerdo de negativa de registro de la candidatura independiente. El veinticuatro de marzo, el Consejo Local emitió el Acuerdo IEC/CG/098/2017, en el que determinó que era improcedente el registro de Rosalinda Arredondo Esquivel como candidata independiente en la elección de la gubernatura. Lo anterior en razón de que no había reunido el respaldo suficiente, pues –con apoyo en la verificación realizada por la autoridad electoral– solamente había obtenido veintisiete mil setecientos setenta (27,770) apoyos válidos de las treinta mil, ciento treinta y cuatro (30,134) necesarias.

1.7. Presentación de impugnación en la instancia local. El veintiocho de marzo, la ciudadana promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en contra de la negativa de registro de su candidatura independiente.

1.8. Emisión de la sentencia impugnada. El cuatro de abril, el Tribunal Estatal dictó una sentencia en el expediente 45/2017 mediante la cual revocó la negativa de registro de la candidatura independiente de Rosalinda Arredondo Esquivel, para el efecto de que se le notificara el resultado de la verificación de las cédulas de respaldo, se le allegara diversa información y, posteriormente, se le diera oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.9. Promoción del presente juicio. El nueve de abril, la ciudadana presentó un juicio ciudadano federal en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este juicio debido a que se controvierte la negativa de registro de una candidatura independiente para la elección de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Para esta Sala Superior se **debe admitir el presente juicio** porque reúne los requisitos generales y especiales de procedencia que se prevén en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

3.1. Forma. El escrito de demanda cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: i) fue presentada por escrito ante el Tribunal Estatal, que es la autoridad responsable de la sentencia



impugnada; ii) se identifica el nombre y la firma de quien presenta el juicio por su propio derecho; iii) se precisa la sentencia controvertida (la dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 45/2017); y iv) se desarrollan argumentos en contra de los razonamientos que soportan la misma y se hace referencia a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que se estiman violados.

3.2. Oportunidad. El juicio fue presentado de manera oportuna. El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado la resolución impugnada de conformidad con la ley aplicable.

La sentencia impugnada fue notificada a la ciudadana el cinco de abril del año en curso, misma que –con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴– surtió sus efectos el mismo día. Por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del seis al nueve siguientes. Así, como la demanda se presentó el último de los días señalados, se considera satisfecho el requisito bajo estudio.

⁴ La disposición señalada establece lo siguiente: "Las notificaciones en los medios de impugnación previstos en esta ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán efectos a las nueve horas del día siguiente al que se publicó la lista".

3.3. Legitimación. Se cumple este requisito porque el promovente es un ciudadano que acude ante esta instancia por sí mismo y en forma individual, haciendo valer una violación de su derecho político-electoral a ser votado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface esta exigencia en atención a que la ciudadana fue quien presentó el medio de impugnación que dio lugar a la sentencia que se controvierte, la cual estima no garantiza debidamente su derecho a ser votada. Además, la determinación que se adopte podría redundar en un beneficio para la ciudadana en relación con el ejercicio de ese derecho político-electoral.

3.5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque el ciudadano agotó la instancia local correspondiente. Entonces, el juicio ciudadano federal es el único medio adecuado para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La actora pretende que la sentencia reclamada sea revocada, para el efecto de que se le restituya en el goce de su garantía de audiencia dentro del procedimiento de registro de candidatura independiente al cargo de Gobernador del estado de Coahuila y se le proporcionen los elementos suficientes para conocer el resultado de la revisión hecha por la DERFE, de la información



derivada de las cédulas de apoyo ciudadano que exhibió ante el Instituto Electoral local y, en su caso, estar en aptitud de oponerse a ese resultado o manifestar lo que a su derecho convenga.

4.2. Agravios de la actora

La demandante expresa agravios relacionados esencialmente con que: **a)** la elaboración de dos bases de datos obtenidos de las cédulas de apoyo ciudadano a su candidatura por parte del Instituto Local, y su remisión en dos momentos distintos a la DERFE, para su revisión, constituyó una violación a lo establecido en la normativa reglamentaria aplicable, que no fue reparada y, **b)** lo ordenado en la sentencia reclamada fue insuficiente para reparar la violación a su derecho de acceder a la información necesaria para estar en aptitud de inconformarse en relación con el resultado de la revisión de las cédulas de apoyo ciudadano realizada por la DERFE.

4.3. Normativa aplicable al procedimiento de registro

Conforme con los artículos 35, fracción II, 41, Base IV, 116, fracción IV inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, numeral 6, 84, numeral 1 y 86 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; los ciudadanos y ciudadanas coahuilenses que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad,

tienen derecho a participar como candidatos independientes en la elección de Gobernador del estado.

De acuerdo con los artículos 91, 94, 98, 118, 120, 122 y 123 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de lo dispuesto en el artículo 18, fracción IX, 19, numeral 4, 20 y 27 del Reglamento de Candidaturas independientes para esa entidad federativa y de lo estipulado en la Sección Tercera de los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales 2016-2017 emitidos por el Instituto Nacional Electoral, el procedimiento para obtener el registro de una candidatura a la Gubernatura en el estado Coahuila de Zaragoza, es el siguiente: 1. **Emisión de Convocatoria:** entre otras cuestiones, se señalan los requisitos a cumplir y la documentación comprobatoria requerida; 2. **Actos previos al registro de candidaturas independientes:** comprende la manifestación de intención y la documentación que acredite la creación de una asociación civil. Recibidas las manifestaciones de intención de los aspirantes a candidaturas independientes, el Instituto Local verificará el cumplimiento de los requisitos debiendo notificar, personalmente o por estrados, al interesado o representante designado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. De no cumplir con la prevención, el Consejo Local desechará de plano la solicitud respectiva; 3. **Obtención de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-241/2017

apoyo de la ciudadanía: una vez obtenida la calidad de aspirante, se podrá recabar el porcentaje de apoyo ciudadano. Durante esta etapa, deberá abrirse la cuenta bancaria correspondiente con fines de fiscalización y rendir el informe detallado de sus ingresos y gastos. En el caso de candidatura a Gobernador, la cédula de respaldo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Estado con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección; 4. **Solicitud de registro de candidaturas independientes:** quienes aspiren a participar en una candidatura independiente, deberán presentar su solicitud y acompañarla, entre otros, de las manifestaciones ciudadanas de respaldo, las cuales deberán contener el nombre completo del ciudadano, la firma, la clave de elector, el número identificador ubicado al reverso de la credencial para votar denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" (OCR), el Código de Identificación de la Credencial para Votar, en el caso de que la credencial de elector cuente con la misma (CIC), el número de emisión de la credencial para votar y la fecha de otorgamiento de respaldo. Los aspirantes entregarán al Instituto las cédulas de respaldo ordenadas por distrito o municipio acompañadas de listados que contengan el nombre completo de la persona y los datos de la credencial para votar; 5. **Verificación de requisitos (distintos al apoyo de la ciudadanía ciudadano):** Una vez recibida la solicitud de registro de candidatura independiente, se verificará dentro de los tres

días siguientes si se cumplió con los requisitos, con excepción de lo relacionado con el apoyo ciudadano; 6. **Subsanación de requisitos (distintos al apoyo de la ciudadanía):** si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento de algún requisito, se notificará al solicitante o representante para que subsane en un plazo de cuarenta y ocho horas, de lo contrario, la solicitud se tendrá por no presentada; 7. **Verificación de requisitos (del apoyo de la ciudadanía):** satisfechos los demás requisitos, el Instituto verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, de lo contrario, la solicitud se tendrá por no presentada; 8. **Validación del requisito de apoyo de la ciudadanía:** la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila sistematizará e integrará una base de datos con los apoyos ciudadanos que respaldaron al aspirante, la cual será remitida al INE quien emitirá el acuerdo respectivo y lo notificará al Instituto Local. Si el número de formatos de respaldo es suficiente, se remitirán los formatos "acompañados de listas en medio impreso y digital"⁵ a la DERFE para su cotejo y validación, dentro del plazo que se convenga con el INE, quien emitirá el acuerdo respectivo y lo notificará al Instituto Local. En ningún caso, el Instituto Local podrá modificar el resultado de la verificación llevada a cabo por la DERFE. La DERFE por conducto de la Junta Local del INE que

⁵ Artículo 123, numeral 1 del Código Electoral local. En el mismo sentido, el numeral 20 de los *Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales 2016-2017*, establecen su presentación en "medio óptico y en un archivo en Excel"



corresponda, entregará al Instituto Local los resultados dentro de los 10 días naturales posteriores a la recepción de la información. Dicho resultado contendrá un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando: los registros encontrados, los registros con información incompleta en términos del numeral 21 de los Lineamientos; los registros encontrados en otro Municipio o Distrito Electoral, los registros repetidos, los registros con movimiento posterior, los registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral y que no están vigentes, especificando la causa, los registros encontrados en otra entidad federativa, y los registros no encontrados; 9. **Subsanación de omisiones de apoyo ciudadano:** se otorgará un plazo para subsanar omisiones, el cual no se considerará una prórroga para adicionar documentales relativas al respaldo ciudadano diverso al ya presentado y, 10. **Registro de la candidatura independiente:** se emitirá el acuerdo respectivo por el Consejo General del Instituto Local. De otorgarse el registro, los efectos surtirán a partir del día en que comience la campaña.

4.4. Examen del agravio sobre la supuesta existencia de dos bases de datos

Esta Sala Superior considera que el primero de los agravios es infundado.

En los autos hay constancia de los siguientes actos y resoluciones dictados durante el procedimiento de registro de la candidatura independiente de la demandante:

La actora recibió su registro como aspirante a candidata independiente a la Gubernatura estatal, por el acuerdo IEC/CG/35/2017 dictado por el Consejo Local el veintisiete de marzo del año en curso.

El tres de marzo siguiente, a las diecisiete horas, la demandante exhibió ante el Instituto Local un total de once mil ocho cédulas de respaldo ciudadano a su candidatura, en ocho cajas, lo cual se asentó en el documento de recepción suscrito por la Consejera Presidenta de ese órgano, el Secretario Ejecutivo, la aspirante a candidata independiente y dos testigos. En la misma fecha, a las veinte horas, la actora exhibió ante el Instituto Local, “un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel, de nombre Entrega, del que se advierten un total de veintiocho mil seiscientos setenta (28670) campos, con datos de credenciales para votar de ciudadanos”, acto que se asentó en el documento de recepción suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, la aspirante a candidata independiente y una testigo.

Entre el cuatro y el diecisiete de marzo del año en curso, en presencia del titular de la Oficialía Electoral, las Consejeras y Consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, se llevaron a cabo los trabajos necesarios para la captura



y verificación de las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral en curso en el estado de Coahuila, con el auxilio de cincuenta personas. La apertura y el cierre de la diligencia quedó asentada en las actas con folios 113 y 118 del Instituto Local.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Local giró el oficio IEC/SE/1480/2017 de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila. En dicho oficio, le solicitó requerir al Director Ejecutivo de la DERFE, que verificara la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por la actora y, para ese efecto, acompañó "un disco compacto, que contiene un archivo en formato Excel, de nombre Rosalinda_Arredondo_Esquivel, mismo que consta de veinte mil (20,000) campos (celdas) con los datos de las credenciales para votar de los ciudadanos que le otorgaron su apoyo, con la precisión de que la verificación solicitada, corresponde a una parte de los apoyos entregados por la referida aspirante, y posteriormente se realizará nueva solicitud con los restantes..."

Posteriormente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local giró el diverso oficio IEC/SE/1552/2017, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila. En dicho oficio, le solicitó requerir al Director Ejecutivo de la DERFE que verificara la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por la

actora y, para ese efecto, acompañó “un disco compacto, que contiene un archivo en formato Excel, de nombre Rosalinda_Arredondo_Esquivel (2), mismo que consta de doce mil ochocientos treinta (12,830) campos (celdas) con los datos de las credenciales para votar de los ciudadanos que le otorgaron su apoyo... ”.

En respuesta al oficio IEC/SE/1480/2017, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Local, el oficio INE/JLC/VE/0301/2017, de fecha dieciséis de marzo del año en curso. Mediante dicho oficio, le entregó “Un CD con los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de veinte mil registros (20,000) y el concentrado del resultado por tipo de causa, presentados por la C. Rosalinda Arredondo Esquivel, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Coahuila...”.

El concentrado de resultados de la verificación arrojó los siguientes datos:

Rosalinda_Arredondo_Esquivel.txt

BAJA DEL PADRÓN	734
DUPLICADO	1059
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	377
EN LISTA NOMINAL	16,298
EN OTRA ENTIDAD	161
EN PADRÓN ELECTORAL	39
NO LOCALIZADO	1098



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-241/2017

OCR CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	234
Total	20,000

En respuesta al diverso oficio IEC/SE/1552/2017, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Local el oficio INE/JLC/VE/0331/2017, de fecha veintiuno de marzo del año en curso. Mediante dicho oficio, le entregó "Un CD con los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de doce mil ochocientos treinta registros (12,830) y el concentrado del resultado por tipo de causa, presentados por la C. Rosalinda Arredondo Esquivel, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Coahuila...".

El concentrado de resultados de la verificación arrojó los siguientes datos:

Rosalinda_Arredondo_Esquivel.txt

BAJA DEL PADRÓN	645
DUPLICADO	119
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	380
EN LISTA NOMINAL	10,715
EN OTRA ENTIDAD	177
EN PADRÓN ELECTORAL	32
NO LOCALIZADO	639
OCR CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	123
Total	12,830

Sobre la base de la verificación reportada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local giró el oficio IEC/SE/1629/2017 dirigido a la demandante, con fecha veintiuno de marzo del año en curso. En dicho oficio le comunicó que “de los dos oficios mencionados en el presente escrito, se tiene que la cantidad de muestras de apoyo ciudadanas verificadas, ascienden a veintisiete mil setecientos setenta (27,770). Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente, manifieste lo que a su derecho corresponda...”.

La actora alega que las reglas del procedimiento de registro de su candidatura independiente fueron violadas porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, párrafo 2 y 27, párrafo 2, del Reglamento, se debió integrar una sola base de datos para enviarla al INE, a efecto de su revisión por parte de la DERFE; pero el Consejo Local indebidamente creó dos bases de datos con la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano que exhibió y las remitió en dos momentos distintos para su revisión. Agrega que, indebidamente, el Tribunal Estatal responsable convalidó esa violación al estimar que sólo existió una base de datos y que los oficios de solicitud de revisión son complementarios entre sí.

Esta Sala Superior considera que lo alegado por la actora es infundado. Los artículos 20, párrafo 2 y 27, párrafo 2, del Reglamento establecen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-241/2017

[...]

Artículo 20.

El Instituto solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral a efecto de que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se proceda a verificar que los datos de las personas incluidas en las relaciones de apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a una candidatura independiente, aparezcan en la Lista Nominal de Electores del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en su caso de la demarcación territorial correspondiente a la elección de que se trate.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto sistematizará e integrará una base de datos con los apoyos de los ciudadanos que respaldaron al aspirante, la cual se enviará a través del Secretario Ejecutivo del Instituto, al Instituto Nacional Electoral.

[...]

Artículo 27.

Una vez presentada la solicitud de registro, en los comités distritales o municipales correspondientes, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, procederá a revisar las listas de ciudadanas y ciudadanos cuyos datos fueron capturados por el aspirante, en el referido sistema de cómputo, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector, OCR, sección electoral, la fecha en que se otorgó el respaldo y el número de página, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las cédulas de respaldo presentadas como anexo a su solicitud de registro. Como resultado de lo anterior, se procederá a lo siguiente:

Identificar las cédulas de respaldo de aquellas o aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo;
y

Identificar en el listado los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente cédula de respaldo.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, se procederá a incorporarlos en una sola base de datos, así

como a eliminar a las y los ciudadanos registrados en las listas que no tuvieron sustento en dichas cédulas, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema.

[...]

En conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la locución *base de datos* significa:

"1. f. Inform. Conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información."

El análisis que esta Sala Superior hace de la información contenida en el disco compacto remitido por el Tribunal Estatal, e identificado como "archivos enviados al INE para su verificación Rosalinda Arredondo Esquivel" permite advertir que:

- El disco contiene dos archivos en formato Excel, el primero con veinte mil celdas o registros que contienen información y, el segundo archivo, con doce mil ochocientos treinta celdas o registros con información.
- Ambos archivos contienen información dividida en ocho columnas con las letras A, B, C, D, E, F, G y H.
- Las columnas A, B, F, G y H contienen cifras. La columna C contiene nombres propios, la D y E contienen apellidos.

El diverso disco compacto remitido por el tribunal responsable e identificado como "resultado de la verificación realizada por el INE Rosalinda Arredondo Esquivel" permite advertir lo siguiente:



- El disco contiene dos archivos en formato Excel, el primero con veinte mil celdas o registros que contienen información y, el segundo archivo, con doce mil ochocientos treinta celdas o registros con información.
- Ambos archivos contienen información dividida en trece columnas con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M.
- La columna A contiene el número consecutivo; la B, el nombre del archivo "Rosalinda_Arredondo_Esquivel.txt" y "Rosalinda_Arredondo_Esquivel (2)"; la C, la clave de elector; la D, el "OCR"; la E, el apellido paterno; la F, el apellido materno; la G, el nombre; la H, la entidad; la I, el distrito; la J, el municipio; la K, la sección; la L, la situación y la M, el tipo de baja.

Todo lo señalado permite establecer que la información contenida, tanto en los discos que fueron enviados por el Instituto Local a la DERFE para su revisión, como la contenida en el disco compacto remitido por esa dirección con la revisión efectuada, proviene de la misma fuente consistente en las cédulas proporcionadas por la demandante, está organizada de manera sistemática y uniforme y sigue los mismos criterios para el asentamiento y revisión de todos los datos asentados. Es decir, el tratamiento que se dio al conjunto de datos manejados en dos archivos, uno de veinte mil y otro de doce mil ochocientos treinta celdas o registros fue el mismo, con independencia del resultado de la revisión en cuanto a la situación particular de cada persona que aparece en las cédulas de apoyo. Es decir, se puede concluir

válidamente, que se trata de una misma base de datos, que fue manejada en dos archivos diferentes.

El manejo de una misma base de datos en dos archivos no implica, por sí mismo, una violación a lo dispuesto en los artículos 20, párrafo 2 y 27, párrafo 2, del Reglamento. Al contrario, la forma en la que fue manejada la información se explica por el volumen de datos que tuvieron que ser capturados por el personal designado por el Instituto Local, en una diligencia que requirió el auxilio de cincuenta personas y que transcurrió del cuatro al diecisiete de marzo del año en curso. La demandante no alega ni demuestra que el contenido de los dos archivos en los que se manejaron los datos sea distinto o desordenado o contenga criterios distintos entre el primer bloque (de veinte mil celdas o registros) y el segundo, (de doce mil ochocientos treinta celdas o registros), y que ello se haya traducido en una afectación al principio de certeza o le impida conocer las causas por las que no fueron validados algunos de los apoyos de ciudadanos a su candidatura independiente que fueron reportados como resultado de la revisión realizada por la DERFE. En consecuencia, el agravio en examen debe ser desestimado.



4.5. Examen del agravio sobre la insuficiencia de elementos para conocer las causas por las que las cédulas de apoyo ciudadano a la candidatura independiente no fueron validadas

La actora alega que lo ordenado en la sentencia reclamada fue insuficiente para reparar la violación a su derecho de acceder a la información necesaria para estar en aptitud de inconformarse en relación con el resultado de la revisión de las cédulas de apoyo ciudadano realizada por la DERFE.

Esta Sala Superior considera que el agravio es fundado.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Estatal concluyó que el Instituto Local vulneró la garantía de audiencia de la demandante, porque no le proporcionó los elementos necesarios para desvirtuar las inconsistencias encontradas en la revisión que hizo la DERFE, de la información derivada de las cédulas de apoyo ciudadano que exhibió. En consecuencia, ordenó que se entregara a la actora "toda la información capturada por el Instituto Electoral de Coahuila y aquella que remitió en dos discos compactos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores...".

Para la demandante, lo ordenado por el Tribunal Estatal es insuficiente, porque no le permite contar con todos los elementos necesarios para hacer un análisis completo de la información

capturada por el Instituto Electoral y la revisada por la DERFE, ya que para ello es indispensable tener a la vista las cédulas de apoyo que exhibió, para el efecto de poder contrastar y comparar los tres elementos mencionados y poder arribar a conclusiones relacionadas con lo asentado en el informe rendido por la DERFE, que dio como resultado que únicamente fueran validadas veintisiete mil setecientas setenta (27,770) manifestaciones de apoyo ciudadano para efectos del registro de su candidatura.

Lo alegado por la actora es fundado. En términos generales, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa en forma previa a la emisión de actos de autoridad que sean privativos de derechos y se traduce en la exigencia a las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.⁶

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el debido proceso legal comprende el conjunto de requisitos que se deben observar en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que

⁶ Véase la tesis jurisprudencial P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden ser visualizadas en el sitio oficial de internet: <http://www.scjn.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-241/2017

pueda afectarlos, es decir, toda actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁷

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la manifestación de intención para registrar una candidatura incumpla los requisitos exigidos, en todos los casos la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.⁸

⁷ Véanse las sentencias del "Caso Ivcher Bronstein vs Perú", dictada el seis de febrero de dos mil uno (reparaciones y costas), serie C, No. 74, párrafo 102, "Caso Ricardo Baena y otros", de dos de febrero de dos mil uno, serie C, No. 72, párrafo 178, así como la opinión consultiva 18/03 de diecisiete de septiembre de dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "Condición jurídica y derechos los migrantes indocumentados", serie A, No. 18. Disponibles en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>.

⁸ Jurisprudencia 2/2015 CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. año 8, número 16, 2015, páginas 15 y 16.

El requerimiento debe contener los elementos suficientes para que la persona interesada en obtener su registro como candidata independiente esté en aptitud real de conocer las causas por las que los documentos exhibidos (en el caso las manifestaciones de apoyo ciudadano) no son válidos para el efecto perseguido. De esta manera, dentro del plazo concedido podrá formular las objeciones que considere pertinentes en cuanto al resultado de la revisión que se haya practicado respecto de las cédulas que proporcionó.

En el caso que se estudia, si bien el Tribunal Estatal intentó salvaguardar las garantías de certeza y seguridad jurídica de la demandante, al ordenar que se le entregara "toda la información capturada por el Instituto Electoral de Coahuila, y aquella que remitió en dos discos compactos la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores...", lo cual fue cumplido como consta en los autos, tal medida no es suficiente para que pueda conocer las razones que llevaron a la negativa de su registro y ejerza la defensa adecuada de su derecho.⁹

⁹ En los autos consta el escrito incidental en el que la actora Rosalinda Arredondo Esquivel afirma haber recibido "la base de datos con las capturas" de la información ordenada en la sentencia del juicio local 45/2017 y están agregados los dos discos compactos cuya entrega se ordenó en el mencionado fallo, los cuales fueron exhibidos por la propia demandante como pruebas de su parte.



Lo anterior porque no le permite contrastar la información contenida en los medios electrónicos utilizados por el Instituto Local y en los medios electrónicos remitidos por la DERFE como resultado de la revisión que efectuó, con la información de origen, es decir, la contenida en las cédulas que exhibió ante el Instituto Local. Este último elemento es indispensable para que la actora esté en condiciones de detectar si la información enviada y revisada es consistente con la que ella entregó y si las conclusiones a las que se arribó en el informe rendido por la DERFE, respecto de la validez de las manifestaciones de apoyo a su candidatura, son correctas o no. Sobre la base de los hallazgos que produzca la revisión que haga, entonces la demandante estará en la posibilidad real de manifestar lo que a su interés convenga, dentro del plazo de veinticuatro horas que tenga para ello. De ahí que el agravio en examen sea fundado y suficiente para modificar el acto impugnado.

5. EFECTOS

Con base en las consideraciones del presente fallo, lo procedente es **dejar subsistente la parte de la sentencia** dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 45/2017 por el Tribunal Electoral

del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto a que es infundada la inconformidad relativa a que la verificación no se hizo a partir de una sola base de datos, como lo dispone el Reglamento; y modificar dicho fallo en cuanto a la manera como se debe realizar la prevención a la ciudadana respecto de los resultados de la verificación de las cédulas de apoyo ciudadano y la posibilidad de que subsane las irregularidades y manifieste lo que a su derecho convenga, como se precisa enseguida:

i) Queda sin efecto jurídico alguno el Acuerdo IEC/CG/138/2017 dictado por el Consejo General el siete de abril del año en curso, por el que declaró improcedente la solicitud de la ciudadana Rosalinda Arredondo Esquivel, para participar como candidata independiente al cargo de Gobernadora Constitucional de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio registrado con la clave 45/2017.

ii) Queda sin efecto jurídico alguno el Acuerdo IEC/CG/098/2017 dictado por el Consejo General el veinticuatro de marzo del año en curso, por el que declaró improcedente la solicitud de la ciudadana Rosalinda Arredondo Esquivel, para participar como candidata independiente al cargo de Gobernadora Constitucional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-241/2017

de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.

iii) Quedan sin efecto jurídico alguno las prevenciones hechas a la demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del resultado de la revisión efectuada por la DERFE a la información obtenida de las cédulas de apoyo ciudadano que exhibió.

iv) **De manera inmediata** a la notificación de la presente ejecutoria, el Consejo Local **deberá dictar un acuerdo en el que señale fecha y hora para que se lleve a cabo una diligencia, en las instalaciones del Instituto Local, bajo los siguientes lineamientos:** a) durante todo el desarrollo de la diligencia deberá estar presente, cuando menos, una persona del Instituto Local, que conforme con la normativa que lo rige cuente con facultades para dar fe de hechos; b) se deberá levantar un acta circunstanciada de la diligencia, asentando los datos de las personas que en ella intervengan y el documento válido oficial con el que en ese acto se identifiquen. No podrán participar personas que no exhiban algún documento válido para identificarse; c) la diligencia tendrá una duración máxima de **setenta y dos horas efectivas**, que podrán ser interrumpidas con fines de descanso, en los intervalos que el Consejo Local señale a su arbitrio en el acuerdo que dicte y podrá ser reiniciada en la fecha y hora que al efecto se señale y que, en el mismo acto, se notifique a la interesada al momento de decretar el

receso; **d)** durante la diligencia se deberán poner a disposición de la demandante y de las personas que ella misma presente como equipo de trabajo, para que realice la consulta necesaria, además de los dos discos que contienen los datos capturados por el Instituto Local y la revisión efectuada por la DERFE, que ella misma exhibió como pruebas en el incidente que tramitó, el aparato electrónico que sea necesario para la lectura del contenido de tales discos compactos, **así como la totalidad de las cédulas de apoyo ciudadano que exhibió**, cuya entrega se hizo constar en el documento de fecha tres de marzo del año en curso, que corre agregado a los autos; **e)** todos los elementos, aparatos y cédulas que se pongan al alcance de la demandante estarán a su disposición únicamente durante el tiempo que dure la diligencia y no podrán ser retirados de las instalaciones del Instituto Local, ni durante ni después de agotada la diligencia, **f)** los elementos, documentos y aparatos que sean puestos al alcance de la demandante para los efectos de la diligencia que se ordene no podrán ser modificados ni alterados en ninguna forma, sólo podrán ser objeto de consulta y, en su caso, podrán ser separados o señalados con algún medio que no altere su contenido ni implique el agregado de marca alguna y, **g)** las únicas funciones del personal del Instituto Local que esté presente durante la diligencia serán las de dar fe del acto, asentar el acta respectiva, poner a disposición de la actora los elementos mencionados y cuidar el orden y el acatamiento de los lineamientos señalados; pero no tendrán a su cargo la realización



de consulta de documentos, organización o localización de información, captura de datos ni alguna otra.

v) En el día y hora en que concluya la diligencia mencionada en el punto anterior, comenzará a correr, para la demandante Rosalinda Arredondo Esquivel, un nuevo plazo de **veinticuatro horas** para presentar ante el Consejo Local un escrito en el que ejerza su derecho a subsanar las irregularidades u omisiones o para hacer las aclaraciones que considere pertinentes en relación con el resultado de la revisión efectuada por la DERFE a la información derivada de las cédulas de apoyo ciudadano que exhibió, conforme con la revisión que ella haya hecho en la diligencia respectiva, o bien, para manifestar lo que a su derecho convenga. En el propio acuerdo que se dicte o al término de la diligencia se deberá hacer del conocimiento de la actora, el plazo con el que cuenta y el momento a partir del cual se computará.

vi) El acuerdo que se dicte conforme con lo señalado en los puntos anteriores, en el que se señale fecha y hora y demás particularidades para la celebración de la diligencia que se ordene, deberá ser notificado personalmente a la actora, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al día y hora programados para el inicio de la diligencia.

vii) Una vez que concluya el nuevo plazo de **veinticuatro horas** concedido a la demandante, precisado en el punto v) que antecede, el Consejo Local **deberá dictar un nuevo acuerdo**, fundado y motivado, en el que, con base en los documentos

presentados, la revisión efectuada y las manifestaciones que haya formulado la actora dentro del plazo que se le concedió, determine si es o no procedente la solicitud de Rosalinda Arredondo Esquivel para participar como candidata independiente al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Coahuila.

viii) Dentro del plazo de veinticuatro horas al cumplimiento de todos los puntos que anteceden, el Consejo Local deberá notificarlo mediante oficio a esta Sala Superior.

Queda expedito el derecho de la ciudadana actora para presentar el medio de impugnación correspondiente en contra de la resolución que el Consejo General dicte, conforme con lo señalado en el punto vii) que antecede.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se deja **subsistente** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 45/2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la parte precisada en esta ejecutoria,



y se **modifica** en otra parte, para los efectos precisados en el apartado **5** del presente fallo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto los acuerdos IEC/CG/098/2017 e IEC/CG/138/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, así como las prevenciones hechas a la actora, en los términos establecidos en el apartado **5** de la presente.

TERCERO. Se vincula al cumplimiento de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa y se **ordena** al primero de los señalados, actuar en los términos y dentro de los plazos señalados en el apartado **5** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda a las dos autoridades que quedaron vinculadas, a la actora y a los demás interesados. Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal Electoral de Coahuila.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Colaborador

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MONICA ARAI SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

